

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
001 - MURCIA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N03150

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

Equipo/usuario: TRS

N.I.G: 30030 33 3 2012 0000118

Procedimiento: ETJ EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000137 /2016 PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000050 /2012

Sobre URBANISMO

De D/ña. CECOP SA

Abogado:

Procurador: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA

Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS CONSEJERIA DE OBRAS
PUBLICAS

Abogado: , LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador: MARIA ASUNCION MERCADER ROCA,

AUTO

ILMA. SRA. PRESIDENTE:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Indalecio Cassinello Gómez-Pardo

D. José María Pérez- Crespo Payá

En Murcia, a cuatro de abril de dos mil diecisiete

HECHOS

ÚNICO.- Por auto dictado en fecha 17 de febrero pasado se estimó el incidente de ejecución de sentencia promovido por "Cecop, S.A." y, en consecuencia, se declaró la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena de 30 de junio de 2016; con imposición de costas a las partes ejecutadas.

La representación procesal del Ayuntamiento de Cartagena y el Letrado de la Comunidad Autónoma formularon sendos recursos de reposición contra dicha resolución, dándose traslado a la parte ejecutante que los impugnó en los términos que constan en el escrito unido a las actuaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por sentencia de esta Sala y Sección nº 421/2015, de 20 de mayo, se estimó el recurso contencioso-administrativo nº 50/2012, interpuesto por "Emasa Empresa Constructora, S.A." contra la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 29 de diciembre de 2011, relativa a la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de Cartagena. En el fallo de la sentencia se declaró la nulidad de dicha Orden, así como de la Revisión del citado Plan General.

Formulados recursos de casación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por el Ayuntamiento de Cartagena, fueron desestimados por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo nº 1425/2016, de 15 de junio.

El Pleno del Ayuntamiento de Cartagena acordó en fecha 30 de junio de 2016 lo siguiente:

1º) Someter a información pública el documento de la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación junto con la documentación relacionada en el apartado Cuarto de la presente propuesta.

2º) La información pública se realizará por el período de DOS MESES mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y publicación en dos de los diarios de mayor difusión regional, y en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Cartagena, para la presentación de alegaciones".

La mercantil "Cecop, S.A." promovió incidente de ejecución de sentencia al amparo del artículo 103.5 de la Ley Jurisdiccional, a fin de que se dictara auto declarando la nulidad del citado acuerdo por tener un contenido contrario al fallo de la sentencia de esta Sala. Por auto de 17 de febrero pasado se estimó el incidente.

Contra dicha resolución formulan las partes ejecutadas sendos recursos de reposición.

El Ayuntamiento de Cartagena reitera la causa de inadmisibilidad de la demanda incidental ya invocada en el escrito de oposición a la misma, consistente en falta de capacidad procesal de la mercantil ejecutante por no aportar acuerdo del órgano competente de la sociedad para el ejercicio de acciones. En cuanto al fondo, discrepa de la apreciación de este tribunal de existencia de desviación de poder, alegando que lo que la Corporación ha pretendido es ejecutar la sentencia por la que se anula el Plan General de Cartagena,



considerando como punto de partida el trámite de información pública y si esta Sala no comparte esa interpretación ello "no hace incurrir a la Administración en desviación de poder". Hace referencia a la doctrina jurisprudencial sobre la debida acreditación de hechos o circunstancias de las que pueda inferirse la voluntad torticera de la Administración, y mantiene que la finalidad del acuerdo anulado no es eludir el fallo de la sentencia sino, por el contrario, someter el Plan General a un nuevo trámite de información pública al ser sustanciales las deficiencias apreciadas por esta Sala y por el Tribunal Supremo, pues el fundamento del fallo estimatorio se encuentra en la indebida aplicación del artículo 137 b) de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, texto refundido de 2005. Añade el Letrado del Ayuntamiento que no se comprende como la Sala llega a la conclusión de que la Corporación intenta mantener el Plan General, a falta de subsanación de determinados aspectos, cuando no ha tenido conocimiento del expediente administrativo ni del documento sometido a información pública, siendo lo cierto que se ha elaborado un nuevo documento que corrige las deficiencias del Plan General anulado. Detalla a continuación las nuevas determinaciones del plan y los acuerdos plenarios dictados en relación con las mismas, y concluye que se ha elaborado un nuevo documento y se ha sometido a información pública mediante un acuerdo "que no deja de ser en la práctica un nuevo acuerdo de aprobación inicial de la revisión que tras la información pública e informe de alegaciones se sometería nuevamente a aprobación provisional, con las modificaciones que resulten, en su caso, de la estimación de alegaciones presentadas y lo elevará a la CARM para su aprobación definitiva". Cita sobre el particular algunas sentencias del Tribunal Supremo. Otro de los motivos que alega la corporación se refiere a la conservación de actos y trámites no afectados por el vicio determinante de nulidad, considerando que la necesidad de repetir el procedimiento de elaboración de un plan urbanístico declarado nulo por defectos de forma carece de toda justificación, e invoca también sobre este particular las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, así como algunas sentencias del Tribunal Supremo.

Discrepa, por último, el Ayuntamiento de Cartagena, de la imposición de costas, por entender que no procedía de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al existir serias dudas de hecho y de derecho en el presente supuesto, como lo evidencia la extensa argumentación del auto recurrido y la aportación de informes jurídicos en sentido contrario al pronunciamiento de la Sala.

El Letrado de la Comunidad Autónoma viene a coincidir en los motivos de impugnación que, en cuanto al fondo, esgrime el Letrado del Ayuntamiento, por lo que se dan por reproducidos.

La parte ejecutante se opone al recurso. En cuanto al motivo de orden procesal se remite a lo razonado en el auto, y añade que en cuanto tuvo conocimiento de la alegación de



inadmisión opuesta por la parte ejecutada aportó el acuerdo societario. Respecto del fondo, alega en síntesis que existe una desviación procesal entre lo planteado por el Ayuntamiento y lo argumentado en la oposición a la ejecución, y lo que ahora se afirma en el recurso de reposición. Así, mientras que el trámite de información pública se hizo tras el de aprobación provisional, en el recurso de reposición se mantiene que el acuerdo plenario anulado es de aprobación inicial del Plan General. Se alega ahora que se ha hecho un nuevo instrumento de planeamiento y que ese documento ha sido el sometido a información pública, pero aún en ese caso nos encontraríamos ante un procedimiento no previsto en el ordenamiento jurídico, pues el Ayuntamiento hubiera debido tramitar el nuevo Plan General con aplicación de la normativa vigente, y sometiéndolo a los trámites en ella previstos, lo que no consta. Por otra parte, incurre en contradicción al manifestar que está tramitando un plan nuevo y defender a su vez que han de convalidarse trámites del anulado. Critica también la ejecutante las invocaciones a soluciones de orden práctico que hace el Ayuntamiento, así como la omisión por éste de toda referencia al auto de esta Sala de 26 de junio de 2015. Señala, por último, que el recurso de reposición del Ayuntamiento carece de *causa petendi*.

Respecto del recurso de la Comunidad Autónoma, destaca que no se opuso a la ejecución, y que en todo caso los motivos que invoca coinciden con los del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la falta de aportación del acuerdo societario de la entidad ejecutante, hemos de remitirnos a los razonamientos del auto recurrido, sin que quepa acudir supletoriamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil -como pretende el Ayuntamiento de Cartagena- para inadmitir un incidente de ejecución pues, al no estar prevista en la Ley Jurisdiccional la aportación del citado documento en trámite de ejecución de sentencia, la interpretación que propugna la corporación ejecutada sería contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso, la alegación de inadmisión en el recurso de reposición resultaba innecesaria al haberse aportado ya por la ejecutante el correspondiente acuerdo societario.

Por tanto, este motivo del recurso ha de ser rechazado.

TERCERO.- Como se razona en el auto recurrido, no se trata de dirimir en este incidente la forma en que ha de ejecutarse el fallo, ni de averiguar cuál fue la intención de la Sala al declarar la nulidad del Plan General, ni la del Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la de esta Sala. Lo que resuelve el auto recurrido es si con el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cartagena se trata de eludir el cumplimiento del fallo, que es meramente declarativo, es decir, declara la nulidad de pleno derecho de la Revisión del Plan General de Cartagena. Por tanto, ha de convenirse con la parte actora en que no se



acuerda en el fallo retroacción de actuaciones, ni inicio de nuevo de la tramitación, tampoco conservación de actos o trámites. Y ello, sencillamente porque no corresponde a esta Sala determinar el contenido del Plan General, sino al Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad planificadora, sin olvidar que siendo ese instrumento de planeamiento una disposición general el artículo 71.2 de la Ley Jurisdiccional impide que este órgano jurisdiccional pueda determinar la forma en que ha de quedar redactado.

Hechas estas consideraciones, vamos a examinar cada uno de los motivos de oposición planteados por las partes ejecutadas.

En primer lugar, y como antes se ha expuesto, se alega que no existe desviación de poder en la actuación del Ayuntamiento y que para apreciarla hace falta una justificación suficiente que permita formar esa convicción al tribunal, no meras conjeturas.

En el auto recurrido se hace referencia a la desviación de poder ya que puede apreciarse en aquéllos casos en que para eludir el cumplimiento del fallo se dicta un acto que aparentemente es conforme con el ordenamiento jurídico, pero persigue una finalidad contraria a éste. En el supuesto que nos ocupa la finalidad es precisamente no cumplir la sentencia. Y no hace falta prueba alguna de esa voluntad elusiva, pues ya se argumenta suficientemente sobre ella en el auto que ahora se impugna. El Ayuntamiento sopesó las posibilidades que tenía ante la confirmación de la sentencia de esta Sala por la del Tribunal Supremo, y consideró que era preferible partir del texto del que disponía que iniciar la elaboración de uno nuevo. Así se aprecia en la discusión y debate que precedió a la adopción del acuerdo. Las razones de esa decisión no corresponde enjuiciarlas a esta Sala, que ha de limitarse a declarar nulo un acto administrativo que pretenda eludir el cumplimiento del fallo.

En segundo lugar, plantea la parte que la actuación del Ayuntamiento ha consistido en aprobar inicialmente un nuevo documento que esta Sala no conoce, ni tampoco los nuevos documentos que se unen ahora al texto del Plan General, resultantes de actuaciones administrativas posteriores a la aprobación de la Revisión que fue anulada.

Para resolver este motivo hemos de examinar el texto del acuerdo que se ha declarado nulo por el auto recurrido. Así, dicho acuerdo resuelve lo siguiente:

“1º) Someter a información pública el documento de la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación junto con la documentación relacionada en el apartado Cuarto de la presente propuesta.



2º) La información pública se realizará por el período de DOS MESES mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y publicación en dos de los diarios de mayor difusión regional, y en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Cartagena, para la presentación de alegaciones”.

No consta en modo alguno que se haya elaborado un nuevo documento, pero por si hubiera alguna duda el propio acuerdo la despeja al someter a información pública también la documentación relacionada en el apartado cuarto. Dicha documentación es la siguiente:

-Acuerdos del Ayuntamiento Pleno de Cartagena:

1) De 2 de abril de 2012, aprobando el documento final refundido de la Revisión del Plan General, para dar cumplimiento a los reparos contenidos en la Orden de 29 de diciembre de 2011, del que se toma conocimiento por Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 17 de julio de 2012.

2) De 3 de junio de 2013, aprobando el nuevo Texto Refundido para dar cumplimiento a los reparos contenidos en la Orden señalada.

3) De 29 de noviembre de 2013 sobre corrección de errores, referido a un error gráfico en alineaciones y a un error de calificación en parcelas.

4) De 27 de octubre de 2014, sobre corrección de errores referidos a errores gráficos.

Distintos acuerdos plenarios sobre modificaciones puntuales del Plan General.

De la Junta de Gobierno Local:

-Acuerdo de 17 de diciembre de 2015 sobre redelimitación y modificación de unidades de actuación.

Se hacían constar también los recursos de reposición interpuestos contra las Órdenes de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio antes citadas.

Por último, se relacionaban dos sentencias de esta Sala y la STC 234/2012, por la que se declaró nula la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Resulta de lo anterior, que tales documentos no pueden conformar un nuevo documento de Plan General, como parece sostener el Ayuntamiento de Cartagena. Y aunque no fuera



objeto de impugnación, la Orden de 17 de julio de 2012 ya fue examinada por la sentencia de esta Sala nº 421/2015, que en su fundamento de derecho cuarto razona lo siguiente:

<<Ciertamente se subsanaron algunas de las deficiencias, y por ello mediante Orden de 17 de julio de 2012 se tomó conocimiento del texto refundido de la revisión del PGMO de Cartagena. Pero aun así se hacen en esta Orden determinadas reservas y observaciones.

Estas observaciones afectan a los sistemas generales, concretamente inclusión errónea del subsistema de cauces hidráulicos en la calificación de sistema general de comunicaciones, omisión del trazado del oleoducto y gasoducto en los planos de ordenación. También se hacen en relación con la reserva de VPP, fichas de Normas Particulares de los sectores, justificación y, en su caso, reajuste de límites del Suelo Urbanizable sin sectorizar en determinadas zonas. Igualmente, ausencia de justificación del uso global residencial para el enclave de SUE NCCB que queda al exterior de la variante-autovía N-34 y para el área de SUE NCCE, al este de la reserva para el corredor ferroviario de acceso al Valle de Escombreras y comprendida entre ésta y el límite de término municipal con La Unión, y se dispone que hasta tanto se justifique o se califique como uso de actividad económica, quedará suspendido el régimen de usos en estas áreas, salvo los de carácter provisional. Las observaciones se refieren también, y entre otros extremos, a la identificación de las Unidades de Actuación, que aun habiendo aprobado definitivamente el proyecto de reparcelación o el de urbanización no estén ejecutadas y recibidas las obras por el Ayuntamiento, incluso las procedentes de planes parciales convalidados, y justificación del equilibrio de aprovechamiento de las unidades de actuación en base al parámetro de referencia establecido en el art. 99.1.g del TRLSRM., reajustando las correspondientes áreas homogéneas; a la incorporación al Documento Refundido de los ámbitos de exclusión de usos vulnerables y muy vulnerables, conforme a las delimitaciones contenidas en el informe técnico y adenda al PG que obra en el expediente y que fue informado favorablemente por la Dirección General de Industria, Energía y Minas; a la normativa de los núcleos rurales estableciendo un límite al régimen transitorio de edificación, hasta tanto se formule el plan especial, para no impedir su futura ordenación y la implantación de las dotaciones necesarias, fijándose de forma supletoria, y aplicación directa, que el suelo afectado a nuevas edificaciones no supere el 10% de la superficie delimitada del núcleo.



También en las Normas Urbanísticas se detectan numerosos errores, así como en gran medida en la documentación gráfica.

Se ponen también reparos a la Memoria Ambiental:

“Se dará traslado a la Dirección General de Medio Ambiente de la declaración-resumen prevista en el art. 108.2.b) de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada.

Conforme a lo dispuesto en el art. 15.5 del RDL 2/08, texto refundido de la ley de suelo, para emisión del informe de seguimiento de la actividad urbanística y cumplimentar anualmente el plan de vigilancia ambiental, se deberán identificar los valores de partida de los indicadores ambientales recogidos en la memoria, según los datos de la aprobación definitiva del PGMO”.

Y al estudio Económico, concretamente en relación con sistemas generales.

En cuanto a las Directrices de suelo industrial, se advierte de la necesidad de incorporación al Plan de los futuros corredores energéticos una vez aprobadas las Directrices Sectoriales correspondientes; sobre la justificación del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 97/2000, 12 del Real Decreto 1.254/1999 y 52 de la normativa de las DPOTSI en relación con los riesgos inherentes a accidentes graves provocados por sustancias peligrosas, se advierte error gráfico en el traslado de las líneas de exclusión de usos al Documento Refundido, en el ámbito de Escombreras-Alumbres, por lo que habrá que remitirse a las delimitaciones contenidas en el informe técnico y adenda al PGMO de fechas 13 y 22 de diciembre, hasta tanto se incorporan estas al Documento Refundido; prohibición expresa en la normativa correspondiente de los usos vulnerables y muy vulnerables, según el caso, incluso con carácter provisional; se advierte, conforme a lo especificado por la DGI de que el establecimiento de CEPSA Gas licuado S.A., en la zona de Las Tejas, puede ser incompatible con los usos actuales y previstos en el planeamiento, por lo que el Ayuntamiento deberá adoptar las medidas adecuadas para su regularización, conforme a la legislación vigente.

Respecto a las Directrices del Litoral, se advierte que la protección de cauces, por coherencia gráfica, debe recogerse también en otras categorías de suelo no urbanizable y sistemas generales; para poder detraerse suelo de la categoría de suelo afecto por riesgos de la minería, se deberá acreditar la inexistencia del riesgo ante la administración competente en materia de ordenación del territorio, de acuerdo



con la normativa correspondiente; debe extenderse la afección por riesgos de la minería al área de suelo urbano a poniente del núcleo de Alumbres.

Por último, se señala que "la delimitación de suelo de Protección Geomorfológica en el extremo oeste de la Sierra de la Fausilla, debe adaptarse a la grafiada en las DPOL, sin perjuicio de lo establecido en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios, aprobado por Orden FOM 245/03 y consecuentemente, por imperativo de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado".

Nuevamente se aprecia que estas advertencias o reparos no afectan a elementos menores, ni son de escasa trascendencia, pues como se ha dicho inciden en los sistemas generales, en la reserva de viviendas de promoción pública, en los límites del suelo urbanizable sin sectorizar en determinadas áreas, en la justificación de usos, en la identificación de Unidades de Actuación y justificación de aprovechamiento, delimitación de ámbitos en la documentación gráfica, y multitud de deficiencias y errores en las Normas Urbanísticas. Existen además advertencias en cuanto a la Memoria Ambiental, Protección Ambiental Integrada, Estudio Económico, Directrices de Suelo Industrial y Directrices del Litoral>>.

Conviene señalar también, en relación con esta Orden de 17 de julio de 2012, que en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016 se argumenta que la citada resolución deviene igualmente nula al traer su causa de la anterior por la que se aprueba la Revisión del Plan General.

CUARTO.- Se desprende de lo antes expuesto, que no se ha acreditado la existencia de documento alguno de Revisión del Plan General de Cartagena distinto del que ya fue objeto de enjuiciamiento por sentencia firme, con las actuaciones posteriores y subsanaciones a que se ha hecho referencia, -de las que no consta que se haya tomado conocimiento por la Consejería competente-. En cuanto al trámite en que puede situarse la información pública que del texto anulado se ha llevado a cabo ha de examinarse nuevamente el acuerdo declarado nulo para dar respuesta a dicha cuestión, y fundamentalmente el debate que le precedió y el informe jurídico emitido en relación con la ejecución de la sentencia, en el que se indicaba que procedía llevar a cabo una nueva información pública subsiguiente a una aprobación provisional. El error en que incurre dicho informe tiene quizá su causa en que pretende interpretar los razonamientos de la sentencia del Tribunal Supremo, cuando al confirmar el Alto Tribunal la de



la Sala es el fallo de ésta el que ha de ejecutarse (artículo 104.1 de la Ley Jurisdiccional). La tesis de conservación de la aprobación inicial no sólo se mantenía en el informe jurídico previo a la adopción del acuerdo, sino que el propio Letrado del Ayuntamiento alegó en el incidente de ejecución que existían diferentes alternativas que podían darse ante la declaración de nulidad de un Plan General, citando distintas sentencias del Tribunal Supremo, distinguiendo entre defectos de forma u omisión de información pública, y se planteaba si cabría en tales casos una convalidación o conservación de actos. Consideraba que en el caso que nos ocupa, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016, que confirma la de esta Sala, señala como determinante de la misma la "necesidad de un nuevo trámite de información pública", por lo que la cuestión consistía, a juicio de la corporación, en determinar si era necesaria una nueva aprobación inicial del planeamiento general o no. Y consideraba que la respuesta debía ser negativa, pues en un caso similar al enjuiciado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de noviembre de 2008 declaró que al introducirse modificaciones sustanciales en el acuerdo de aprobación provisional de la revisión de un Plan General, se dispuso la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente posterior al acuerdo de aprobación provisional para cumplimiento de nuevo trámite de información pública.

Examinando tales alegaciones ha de convenirse con la parte ejecutante en que incurre ahora el Ayuntamiento de Cartagena en desviación procesal o al menos en una actuación contraria a sus propios actos, al mantener en el recurso de reposición que lo que ha llevado a cabo el Ayuntamiento es la aprobación inicial de la Revisión del Plan General. También ha de coincidir con la ejecutante en que esa afirmación -así como la de que existe un nuevo documento de plan general- es contradictoria con la necesidad y conveniencia de conservación de actos en el procedimiento de aprobación del señalado instrumento de planeamiento.

Sobre esta cuestión -validez de determinados actos- ya se pronuncia el auto recurrido, dando la oportuna respuesta, es decir, que lo que es nulo no puede ser objeto de convalidación, como además tiene declarado el Tribunal Supremo en las sentencias que en el auto se citan. Y la interpretación que por el Ayuntamiento de Cartagena y por la Comunidad Autónoma se viene haciendo de las argumentaciones del Tribunal Supremo sobre la necesidad de nuevo trámite de información pública en determinados casos, ignora de forma intencionada que el fallo de la sentencia de esta Sala no es de nulidad por defecto de forma, sino por ser la aprobación definitiva contraria a derecho ante el número y entidad de las deficiencias que presentaba la Revisión del Plan General y cuya simultánea concurrencia privaba a la ordenación



urbanística del municipio de las notas de racionalidad y coherencia que son exigibles en el planeamiento. Por tanto, y como se razona en el auto recurrido, no corresponde a esta Sala determinar el contenido de un Plan General para el municipio de Cartagena, ni señalar a esa corporación municipal como debe elaborarlo ni cuál ha de ser su contenido, ni pronunciarse sobre si ha de partirse ahora "de cero" en la elaboración del plan, pero lo que no es admisible es la utilización de un plan declarado nulo para seguir con los trámites necesarios para su aprobación, pues esa nulidad es insubsanable y de admitirse la subsanación que pretenden las ejecutadas la Revisión del Plan General del municipio de Cartagena seguiría presentando las deficiencias que dieron lugar a esa declaración de nulidad.

QUINTO.- Por último, y en cuanto a las costas procesales ha de mantenerse su imposición a las partes ejecutadas, pues el asunto no presenta dudas de hecho ni de derecho. No cabe confundir complejidad de un asunto, ni por tanto abundancia o extensión de argumentaciones, con dudas razonables ante cuestiones fácticas o jurídicas por dificultades probatorias o ausencia de criterios establecidos sobre la materia. En este caso la jurisprudencia es clara sobre los efectos de la nulidad de una disposición, existiendo además un auto de esta Sala de 26 de junio de 2015 en el que ya se argumentaba que de la nulidad declarada se derivaba que la situación del planeamiento general en el municipio era la misma que existía antes del inicio de la Revisión del Plan General.

SEXTO.- Por lo expuesto, procede desestimar los recursos de reposición interpuestos por el Ayuntamiento de Cartagena y por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra el auto dictado en fecha 17 de febrero de 2017 en el presente incidente de ejecución; con imposición de costas a las partes ejecutadas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. María Consuelo Uris Lloret

LA SALA ACUERDA: Desestimar los recursos de reposición interpuestos por la representación procesal del Ayuntamiento de Cartagena y de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra el auto dictado en fecha 17 de febrero de 2017 en el presente incidente de ejecución; con imposición de costas a las partes ejecutadas.





El presente auto es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 87.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.

